

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 819

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00198-00**
Demandante: **RICARDO LOPEZ MUÑOZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada.

Para resolver se considera:

El señor **RICARDO LOPEZ MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el fin que se dé cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de agosto de 2015. En tal medida, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *"Por las sumas impuestas por la condena a esta entidad demandada en la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2015 lo que hace referencia a la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 2005 y el 31 de octubre de 2006.*
2. *Por las agencias en derecho equivalente al 0.5% de las pretensiones reconocidas.*
3. *Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 27 de agosto de 2015 cuando se suscribió la obligación, hasta el pago total de la deuda.*
4. *Por los intereses moratorios, desde el día 27 de agosto de 2015 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) Copia auténtica del acta de audiencia inicial llevada a cabo el día 12

de agosto de 2015 donde el Tribunal Administrativo del Cauca profirió sentencia¹; (ii) constancia de ejecutoria²; (iii) copia providencia que aprueba liquidación de costas del proceso³.

En este orden, corresponde analizar si los documentos acercados como título ejecutivo cumplen con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

1. Antecedentes.

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por la falta de respuesta a una reclamación administrativa recibida por la Gobernación del Cauca el día 17 de marzo de 2011.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó al Departamento del Cauca a reliquidar la pensión del señor RICARDO LOPEZ MUÑOZ, en la cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 2005 y el 31 de octubre de 2006.

Así mismo, se habilitó al Departamento del Cauca para que deduzca el valor resultante de la liquidación pensional, lo correspondiente a los aportes que dejaron de efectuarse para la pensión en el porcentaje del trabajador; igualmente para los valores que efectivamente se le hayan cancelado al actor por concepto de reliquidación pensional, en virtud de la resolución No. 04232 de 29 de mayo de 2014.

Se condenó al Departamento del Cauca al pago de agencias en derecho en una suma de 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas.

Para el cumplimiento de la sentencia se ordenó aplicar el artículo 192 del CPACA.

Se encuentra que la sentencia anterior quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2015, según constancia visible a folio 22 del expediente.

La demanda ejecutiva se presentó el 20 de junio de 2016 (fl. 31).

2. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada o debe ser determinable, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En

¹ Folio 14-21 del expediente

² Folio 22 del expediente

³ Folio 23-25 del expediente

otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra el Departamento del Cauca, en el cual se encontró a derecho la demanda, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la Entidad accionada.

Para el recaudo ejecutivo se cuenta con copia auténtica de la sentencia dictada en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Cauca, con constancia de ejecutoria, de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo, así como copia de la providencia que aprueba la liquidación de costas.

Ahora bien en cuanto a la obligación contenida en la sentencia antes señalada, se advierte la orden impartida al DEPARTAMENTO DEL CAUCA comporta obligaciones claras y expresas en tanto de la misma se puede establecer la forma en que se debe efectuar la reliquidación de la pensión del Demandante, así mismo las obligaciones son exigibles, pues si bien al momento de presentar la demanda ejecutiva no se habían cumplido los 10 meses que señala el artículo 192 del CPACA; hasta la fecha no se ha acreditado que la entidad demandada haya cumplido con el pago de la obligación.

Así entonces tenemos que desde el día 28 de agosto de 2015, la Entidad tenía a su cargo la obligación de reliquidar la pensión del Accionante y cancelar las sumas de dinero que resultasen a favor del pensionado, sumas que son determinables conforme las pautas de reliquidación que se dio en la sentencia de condena, así como el valor que se le impuso por costas del proceso. Causándose sobre ese capital, después de la ejecutoria de la sentencia, los intereses que contempla el artículo 192 del C.C.A.

Una vez el Despacho advierte que en el presente asunto se cumple con las exigencias formales y sustanciales del título ejecutivo, se concluye que es procedente librar orden de pago a favor del Accionante por el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por los intereses moratorios que se causaron, no sin antes hacer algunas precisiones frente a la causación de intereses.

De la causación de intereses moratorios

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia – sumas de dinero que resultan a favor del Actor de la reliquidación de su pensión y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso-, causó unos intereses moratorios a la tasa DTF así:

Para el capital adeudado por concepto de reliquidación de la pensión desde el 28 de agosto de 2015 día posterior a la ejecutoria de la sentencia que se allegó como título ejecutivo hasta el 28 de noviembre de 2015 en virtud del inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso, por los tres primeros meses, desde el 26 de octubre de 2015, fecha posterior a la ejecutoria de la providencia que las aprobó, hasta el 26 de enero de 2016, toda vez que vencido el tercer mes sin que se allegara a la entidad los documentos necesarios para el pago cesó la causación de intereses.

Conforme las consideraciones antes señaladas el Despacho procederá a librar mandamiento de pago. En tal virtud **se Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de **RICARDO LOPEZ MUÑOZ** y contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, así:

1.1.- Por las sumas de dinero que resulten a favor del Accionante como resultado de reliquidar su pensión en la forma y términos dispuestos en sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de agosto de 2015.

1.2.- Por el valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$475.704)** correspondiente a costas del proceso impuestas por el Tribunal Administrativo del Cauca, liquidadas y aprobadas por providencia del 19 de octubre de 2015.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa DTF que se causen sobre las sumas de dinero que resulten a favor del Accionante producto de reliquidar su pensión en la forma y términos dispuestos en sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 12 de agosto de 2015, **desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2015.**

1.4.- Por los intereses moratorios a la tasa DTF causados sobre la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$475.704), desde el 26 de octubre de 2015 hasta el 26 de enero de 2016.**

SEGUNDO: Se difiere la decisión sobre la petición de intereses causados con posterioridad al 28 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago del capital, y del 26 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva del pago de la condena en costas, hasta tanto la parte actora acredite que elevó reclamación administrativa ante la entidad con la documentación que requiere para su efecto.

TERCERO.- El **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** deberá pagar las sumas que resulten por los conceptos anteriores dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

CUARTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, y del presente auto de mandamiento de pago al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a través de su Gobernador o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso

final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SÉPTIMO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providenciala, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.553.248, portadora de la tarjeta profesional No. 138.211 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 13 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>115</u>		
DE HOY <u>08 DE JULIO DE 2016</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		